

LEY Nº 32288

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PROYECTO DE IRRIGACIÓN MAGUNCHAL EN LOS DISTRITOS DE BAGUA GRANDE, JAMALCA Y EL MILAGRO DE LA PROVINCIA DE UTCUBAMBA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**

**Artículo único. Declaración de necesidad pública**

Se declara de necesidad pública la construcción y ampliación del proyecto de irrigación Magunchal en los distritos de Bagua Grande, Jamalca y El Milagro de la provincia de Utcubamba del departamento de Amazonas, convocando la participación del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, del Gobierno Regional de Amazonas, de las municipalidades provinciales y de las municipalidades distritales del ámbito del proyecto de

irrigación Magunchal, para que prioricen las acciones correspondientes en el marco de la programación multianual de inversiones (PMI).

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2387534-2

LEY Nº 32289

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA Y PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR (EBR) Y A LA EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA (EBA) DE LOS ESTUDIANTES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD E IMPULSA LA CAPACITACIÓN DE DOCENTES EN EDUCACIÓN INCLUSIVA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer medidas que garanticen y promuevan el acceso de los estudiantes en condición de discapacidad a la Educación Básica Regular (EBR) y a la Educación Básica Alternativa (EBA).

**Artículo 2. Asignación de vacantes para los estudiantes en condición de discapacidad**

- 2.1. Las instituciones educativas públicas y privadas de la Educación Básica Regular (EBR) y de la Educación Básica Alternativa (EBA) asignan en cada año lectivo dos vacantes como mínimo por aula para los estudiantes en condición de discapacidad.
- 2.2. El Ministerio de Educación implementa y mantiene actualizado, en tiempo real, un registro de acceso público virtual que contenga el número en uso y el número disponible de vacantes destinadas a los estudiantes en condición de discapacidad de cada institución educativa pública y privada.

**Artículo 3. Difusión de la Ley**

- 3.1. El Ministerio de Educación promueve y difunde la presente ley a nivel nacional, en el sector

educativo y en la población en general, usando el lenguaje predominante en cada zona, así como los diferentes medios de comunicación para tal fin.

- 3.2. Asimismo, el Ministerio de Educación, las direcciones regionales de educación, las unidades de gestión educativa local (Ugel) y las instituciones educativas públicas y privadas publican la presente norma en un lugar físico y en sus plataformas digitales, en forma visible y destacada. Igualmente, lo hacen los hospitales y centros de salud del Ministerio de Salud, especialmente donde se efectúen diagnósticos y terapias de rehabilitación a las personas en condición de discapacidad.
- 3.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), tiene la responsabilidad de promover y difundir esta ley.

**Artículo 4. Difusión de los procesos de matrícula y de queja o denuncia**

El Ministerio de Educación elabora y difunde por diversos medios materiales informativos publicitarios impresos o digitales sobre el proceso de matrícula de los estudiantes en condición de discapacidad, así como los procedimientos que debe realizar el padre de familia o tutor para constatar la información brindada por la institución educativa pública o privada; así como el proceso para realizar la queja o denuncia en caso se vulnere el derecho al acceso a una vacante.

**Artículo 5. Instituciones supervisoras de la Ley**

El Ministerio de Educación, así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) supervisan a las instituciones educativas públicas y privadas sobre el cumplimiento de la asignación de las vacantes para los estudiantes en condición de discapacidad. Igualmente, establecen y aplican las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la presente ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Declaración de interés nacional**

Se declara de interés nacional la promoción de la



capacitación en educación inclusiva a los docentes de los diferentes niveles de la Educación Básica Regular (EBR) y de la Educación Básica Alternativa (EBA), con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes en condición de discapacidad.

**SEGUNDA. Informe ante la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República**

El Ministerio de Educación informará sobre el cumplimiento de la presente ley ante la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República en marzo de cada año, así como sobre las sanciones impuestas a las instituciones educativas públicas y privadas que no la hayan acatado.

**TERCERA. Espacios de participación para la vigilancia del cumplimiento de la Ley**

El Ministerio de Educación generará espacios de participación de las asociaciones civiles y de las familias de los estudiantes en condición de discapacidad para la vigilancia del cumplimiento de la asignación de vacantes para dichos estudiantes, así como para promover la sensibilización de funcionarios públicos, autoridades educativas, profesores y padres de familia, en el derecho de los estudiantes en condición de discapacidad para acceder a la Educación Básica Regular (EBR) y a la Educación Básica Alternativa (EBA).

**CUARTA. Rol del Observatorio Nacional de la Discapacidad**

El Observatorio Nacional de la Discapacidad publicará la información y estadística actualizada de los avances en la inclusión educativa de los estudiantes en condición de discapacidad, así como las directivas que genere la presente ley.

**QUINTA. Protección de datos personales**

En el registro actualizado de acceso público virtual (aplicativo), que contiene la información sobre el número en uso y el número disponible de vacantes destinadas a los estudiantes en condición de discapacidad, referido en el párrafo 2.2 del artículo 2, se protegerán las identidades correspondientes, de conformidad con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**SEXTA. Concurso Nacional de Empatía Inclusiva Escolar**

El Ministerio de Educación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, desarrollará y promoverá el Concurso Nacional de Empatía Inclusiva Escolar, a fin de promover la empatía inclusiva entre los estudiantes y el cuerpo docente de los centros educativos de la Educación Básica Regular (EBR) y de la Educación Básica Alternativa (EBA).

**SÉPTIMA. Implementación de registro de datos**

El Ministerio de Educación implementará el registro de acceso público virtual, referido en el párrafo 2.2 del artículo 2, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo, adecuará sus directivas sobre esta materia en el lapso de noventa días calendario contados a partir de dicha entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2387534-3

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
Nº 002-2025**

**DECRETO DE URGENCIA QUE  
DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS  
EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA  
PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SUERO  
FISIOLÓGICO 9%. SOLUCIÓN PARA PERFUSIÓN**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Expediente Nº 1956-2004-AA, señala que corresponde al Estado garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo, para tal efecto, adoptar políticas, planes y programas en ese sentido; y que, los servicios de salud, por consiguiente, cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran, sino que incluso en la eficiencia de su prestación se encuentran en juego la vida y la integridad de los pacientes;

Que, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y, que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, los numerales 1) y 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas y en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 8 de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, señala que el registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación, el expendio o el uso de